



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA
Auto Interlocutorio N°1041

La señora DEYANIRA MENESES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.080 de Popayán, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por dichas entidades, al inadmitirla y ser excluida de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, al no tener en cuenta certificación laboral expedida por la Contraloría General del Cauca, que acredita su experiencia profesional, y profesional relacionada, para el cargo de Gestor III Código 03, Grado 03 de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

Por tener interés en las resultas de la presente acción constitucional, se ordena la vinculación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

Solicitud medida cautelar:

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoreamiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹.

En este orden, tenemos que la señora DEYANIRA MENESES GARCIA se inscribió a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, al cargo de Gestor III Código 03, Grado 03, quien fue inadmitida al considerar que la accionada no contaba con la experiencia necesaria para el cargo al cual se postuló, pues no le fue validada la constancia laboral expedida por la Contraloría General del Cauca.

De conformidad con la prueba documental arrojada, se evidencia que la accionante presentó reclamación el 21 de mayo de 2021, y que la misma fue contestada de manera insatisfactoria por parte de la Coordinadora General de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN-2020, mediante oficio del 17 de junio de 2021, realizando evaluación del caso, y verificación de requisitos mínimos de experiencia, concluyendo que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al que aspira, pues la certificación expedida por la Contraloría General del Cauca no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8.

Ahora, en principio el Despacho observa que la certificación expedida por el Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021, indica lo siguiente:

“DEYANIRA MENESES GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 25.279.080 expedida en Popayán, labora en la entidad mediante vinculación legal reglamentaria y, en forma provisional desde el 17 de enero de 2018. Actualmente desempeña el cargo de tesorera general código 201 grado 01 de la Contraloría del Cauca.

PROPOSITO PRINCIPAL

(...)

FUNCIONES

(...)”

Por su parte, el anexo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

¹ Sentencia T-604 de 2013

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

DE SU PLANTA DE PERSONAL”, establece en su numeral 2.2.2, lo siguiente:

“2.2.2 certificación de la experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

(...)”

Así las cosas, conforme lo expuesto y para decidir sobre el decreto de medida provisional, se tiene que la certificación expedida por el Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.2.2 del anexo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, más aun si se tiene en cuenta que se utilizó la expresión “actualmente”.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional, más aún si se tiene en cuenta el carácter expedito que caracteriza la acción de tutela, y que con la medida se pretende obtener un pronunciamiento igual a la decisión de fondo, debiendo en todo caso, contar el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos invocados por la accionante, y la obligación de adoptar los ordenamientos suplicados.

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

En cuanto a la demanda, por estar formalmente ajustada a derecho, se ADMITE y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora DEYANIRA MENESES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.080, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y los vinculados DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la admisión de la presente acción de tutela a los Representantes Legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y hágaseles saber por el medio más expedito el contenido de la demanda y anexos, y del auto admisorio de la misma, advirtiéndole que cuentan con el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y allegarlas pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 1900133330072021 00112 00, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

QUINTO: Adviértase a las Entidades Accionadas que deberán allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien, de respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer,

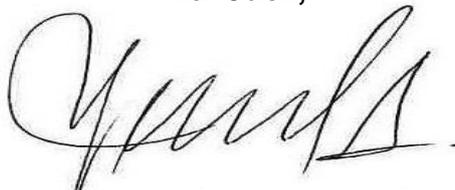
Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

de conformidad con lo previsto en el numeral 4 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA y en el párrafo de la misma norma que establece “La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

SEXTO: Notifíquese a la señora DEYANIRA MENESES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.080, de la admisión de la presente acción de tutela y de las demás decisiones adoptadas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA